



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto (Nariño), 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia que ordenó notificar del proceso a la liquidadora de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION. Además, el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS SA allega notificación del llamamiento.

. Sírvase proveer.

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Referencia : ORDINARIO LABORAL.
Radicado # : 2021-00252.
Demandante : ROBERTO LUPERCIO FIGUERIO ARTEAGA.
Demandado : FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

Pasto (Nariño), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto del 8 de marzo de 2024, notificado electrónicamente el 11 del mismo mes y año, esta Judicatura tuvo por contestadas las demandas y los llamamientos en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio Público, negó integración de litisconsorcio, ordenó notificar a la liquidadora judicial de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION** y declaró ineficaz el llamamiento frente a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**.

Contra tal providencia, el demandante interpuso recurso de reposición al considerar que con anticipación solicitó cambio de información para efecto de notificaciones, que fue avalado por el Despacho, por lo cual agotó la notificación, que paso el término de traslado y la parte no arribó contestación por lo cual se tuvo por no contestada tanto la demanda inicial como la reforma a la demanda y considera que esta orden se le concede termino adicional para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De forma anticipada esta Judicatura no dará trámite al recurso interpuesto por la parte demandante, a contrario sensu de lo que manifiesta el recurrente, el auto objeto de recurso es de sustanciación, de conformidad con el artículo 64 del C.P. del T. y de la S.S., el cual reza:

Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

En el caso en concreto, el auto recurrido corresponde a una providencia de sustanciación, es decir, que no es susceptible de recurso, tras ser una decisión que da impulso al proceso, en este caso, se pretende agotar todas las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

actuaciones judiciales y procesales, antes de dar continuidad al proceso y evitando cualquier situación que pueda afectar más adelante el curso del proceso.

Además, en gracia de discusión, el togado por activa realiza una errónea interpretación de la finalidad de la notificación solicitada, con la misma no se busca revivir términos u otorgarle formas de defenderse, pues como se tiene de presente se tuvo la oportunidad procesal y la demandada en cuestión **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION** no hizo uso de las herramientas jurídicas para su defensa.

No obstante, cuando se realiza la notificación se hizo directamente a nombre de la demandada, no se mencionó a la liquidadora, circunstancia que se encuentra presente en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo tanto, la notificación solicitada busca notificar a la liquidadora judicial de la citada demandada, para que en caso de que lo considere conveniente actúe en el proceso en tal calidad, ya que, con su designación, se otorga la capacidad jurídica para ser parte.

Por lo anterior, la decisión adoptada no será recurrida y se estará en lo resuelto en tal providencia.

Por otra parte, esta Judicatura cuando aceptó el llamamiento en garantía efectuado por **LIBERTY SEGUROS SA**, en la parte motiva como considerativa informó que la forma de notificación frente a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA**, se realizaría de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual reza “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

En ese sentido, el término para contestar el llamamiento por la llamada en garantía corrió del 20 de febrero al 4 de marzo de 2024, sin que el llamado arribará contestación de demanda, por lo cual se tendrá por no contestado el llamamiento, por lo cual, la notificación arribada por el llamante no será objeto de análisis en el presente caso.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DAR TRÁMITE al recurso interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTAR EN LO RESUELTO en auto del 8 de marzo de 2024.

TERCERO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN LUGAR A dar trámite a la notificación electrónica agotada por el llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, por las razones vertidas en el citado auto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

NOTIFÍQUESE

CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO

HOY 3 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICO AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS**

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
SECRETARIO